

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que en 22 de Febrero del presente año D. Luis Ares Pérez, D. Antonio Zaragüinos López y D. Domingo Alvarez presentaron en el Juzgado de instrucción referido una denuncia contra el Alcalde de Ríos D. Manuel Garcia Pérez, exponiendo: que el embargo de bienes que se había hecho á los denunciados por virtud de providencia administrativa dictada por la Alcaldía de aquel distrito era improcedente, puesto que antes de apremiar á los Concejales debía hacerlo al Recaudador Depositario D. Pedro Fernández Laguste, porque así lo mandaba la ley, y podía tener en su poder la cantidad por que se les apremiaba, y que sólo en caso de insolvencia de dicho Depositario se podía apremiar á los Concejales; que la providencia ordenando el apremio y embargo á los Concejales que lo fueron en 1869 á 1871 era injusta por ser contraria á la ley y órdenes referentes al caso; que esa providencia fué dictada á sabiendas con injusticia, puesto que se hizo ver al Alcalde la improcedencia por medio de la instancia que se acompaña á esta denuncia, por más que la Alcaldía no podía ignorar que era injusta; que habiendo dictado la providencia injusta el Alcalde de aquel pueblo D. Manuel Garcia Pérez, incurrió en la responsabilidad criminal establecida en el artículo 369 del Código penal, ó sea en el delito de prevaricación en asunto administrativo, por lo que lo denunciaban:

Que en 1.º de Marzo próximo pasado los mismos denunciados presentaron otro

escrito al Juzgado ampliando su denuncia, por entender que resultaba claro que los individuos del Ayuntamiento actual y Junta municipal habían cometido también el delito de prevaricación en asunto administrativo previsto y definido en el art. 769 del Código penal, puesto que no podían proceder á la aprobación de las cuentas municipales de que se trataba sin que constase estar pagada ó por pagar la cantidad correspondiente á gastos provinciales, pues según se justificara estar hechos ó no algunos pagos, debieron necesariamente justificarse estos otros gastos provinciales; que con el fin de justificar estos extremos se hacia preciso que el Juzgado reclamase sin pérdida de momento del Alcalde de Ríos las cuentas referidas, no sólo por ser el cuerpo del delito, sino también para ver quiénes habían sido los individuos que le prestara su aprobación, y evitar que pudiera hacerse alguna alteración en las mismas:

Que por auto de 24 de Febrero último el Juzgado decretó la instrucción del oportuno sumario en averiguación del hecho, denunciando sus circunstancias y autores, y mandó suspender por ahora la venta acordada para el día 26 de aquel mes de bienes embargados, y suspender también los demás procedimientos de apremio contra los denunciados, sin perjuicio de ordenar en su día lo procedente:

Que en 5 de Marzo del presente año los mismos denunciados formularon querrela en forma por la que reprodujeron la denuncia y su ampliación, y además hicieron extensiva la querrela al delito de robo ó de sustracción del archivo municipal de las cuentas correspondientes á los años de 1869 al 70, y de 1870 al 71, y exponen los querellantes los abusos cometidos al rehacerlas, sin que la Corporación municipal hubiera dado parte al Juzgado del robo ó sustracción de referidas cuentas municipales, ni ordenado por la Autoridad judicial que se rehicieran á cuenta del culpable:

Que instruyéndose los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Ríos acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que en 28 del último Enero, y en vista de consulta elevada por dicho Alcalde se previno al mismo notificase en

forma á los responsables el resultado de las cuentas formadas de oficio por el Delegado de aquel Gobierno, se les concediera un plazo prudencial para el ingreso de los alcances que de aquéllos resultasen, y que transcurrido el término señalado hiciese efectivos los alcances, siempre que los interesados se conformaran con ellos, pues de alzarse de tales providencias suspendiera los procedimientos, remitiendo las cuentas y demás antecedentes de su referencia á aquel Gobierno de provincia; en que el el Alcalde de Ríos obró dentro del círculo de sus atribuciones, y según lo resuelto por aquel Gobierno, hallándose la ejecución entablada de conformidad con las prescripciones legales, por lo cual no debe interrumpirse la acción administrativa, según lo preceptúa la instrucción para procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, cuyo art. 1.º dice: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados en favor de la Hacienda pública á entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para atender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que este precepto es de aplicación al caso actual, conforme con el art. 132 de la vigente ley Municipal, que dispone son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; en que el Juzgado no podía paralizar el referido asunto, puesto que el art. 9.º de la ley Provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870 ordena que los procedimientos para la cobranza de contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen; en que por el art. 132 de la ley Municipal se dispone que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dic-

tado en favor del Estado; en que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, según así lo previene el art. 163 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; el 27 de la vigente ley Provincial, y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos consignados en la querrela y que quedan expuestos son constitutivos de delito, y por tal concepto debe entender de ello la jurisdicción ordinaria; que los artículos 90 y 91 de la instrucción establecen clara y terminantemente que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella es responsable criminalmente con sujeción al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en el procedimiento, y que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquiera causa en el expediente encuentre motivos para tener por justificable algún acto cometido por la persona ó personas de las que hubieren intervenido en él mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia y querrela promovidas por D. Luis Ares Pérez y otros sobre prevaricación y robo de expediente administrativo.

2.º Que en el presente caso, desde el momento en que los interesados dejaron

transcurrir los plazos legales para alzarse de las providencias que dieran lugar al procedimiento de apremio, quedó resuelta por tal motivo con dichas providencias la cuestión previa que en otro caso podría existir respecto del delito de prevaricación denunciado.

3.º Que no está reservado por disposición expresa de la ley á todos los funcionarios de la Administración el castigo de los hechos ó delitos por que se procede, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba decidirse por las Autoridades administrativas, únicos casos en los cuales los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

4.º Que, por lo tanto, no concurriendo ninguno de los dos requisitos que previene el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, no ha debido suscitarse ese conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de Viana del Bollo, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Quintas Rodríguez presentó querrela criminal contra el Ayuntamiento del expresado pueblo de Viana del Bollo por los siguientes hechos: haber incluido en las listas de compromisarios para la elección de Senadores á varios contribuyentes que no pagaban las mayores cuotas por contribución directa; haber declarado inadmisibles las reclamaciones que el querellante había hecho solicitando que fueran excluidos de las listas los que no debían figurar en ellas ó incluidos los que tenían derecho á ser comprendidos; no haber cursado el recurso de alzada que para ante la Comisión provincial había interpuesto el querellante. A juicio de éste, los hechos denunciados constituían, con arreglo á los artículos 166, caso 1.º, 167, caso 12, y 186 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y 314 del Código, un delito de falsedad por haberse afirmado en un documento público, como son las listas electorales, que eran mayores contribuyentes personas que no tenían esa condición, y además una falta electoral con arreglo á los artículos 172, 173 y 177 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, por haberse negado el Ayuntamiento á dar curso á la reclamación deducida por el querellante:

Que el Gobernador de Orense, á instancia del Alcalde de Viana del Bollo, dirigió un oficio al Juzgado para que se sirviera suspender todo procedimiento en el sumario, inhibiéndose á evitar entablara el Gobierno de provincia la competente competencia de jurisdicción. El Gobernador se fundaba en que el Alcalde le había enviado con fecha 5 de Febrero de 1887 una instancia de alzada formulada por Don Antonio Quintas contra las listas electorales de que se trata, instancia que con los

documentos que la acompañaban se había remitido á la Comisión provincial el 14 del expresado mes, como asunto de su exclusiva competencia, conforme al artículo 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877; en que, mientras la Corporación expresada no resolviera, había una cuestión previa; y por último, en que se estaba en uno de los casos del art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que dada vista al querellante del oficio del Gobernador, el Juzgado remitió á la Autoridad requirente el escrito presentado á nombre de D. Antonio Quintas, y en el que se solicitaba que se manifestase al Gobernador que no existía cuestión previa y que el Juzgado era competente para conocer de los hechos denunciados, con independencia de lo que la Comisión provincial pudiera resolver:

Que habiéndose dirigido posteriormente el Juzgado al Gobernador reclamándole una certificación en que constara la fecha en que el Ayuntamiento había remitido el recurso de alzada interpuesto por Quintas, la fecha en que se había pasado á la Comisión provincial y lo que ésta hubiese resuelto, el Gobernador manifestó al Juzgado que, habiéndole requerido, no era posible seguir tramitación alguna:

Que el Juzgado, en vista de que el oficio de que se ha hecho mérito tenía carácter de requerimiento, acordó substanciar el incidente, y, una vez tramitado, dictó auto sosteniendo su jurisdicción alegando que á los Tribunales ordinarios corresponde hacer efectiva la responsabilidad criminal por delitos electorales, sin que á la Administración compete sanción penal alguna por las infracciones que revistan carácter de delito; que no existía cuestión previa administrativa; que los hechos objeto de la querrela tenían que ser estimados como determinantes de un delito electoral, y que el Gobernador no citaba disposición alguna que le atribuyera el conocimiento del asunto. El Juzgado citaba la ley Electoral y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 de la ley Electoral de Senadores de la Península que dice: «Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.»

Visto el art. 27 de la propia ley, según el cual «los que no se conformen con las resoluciones del Ayuntamiento podrán apelar á la Comisión provincial de la Diputación, que en los quince días siguientes resolverá lo que estime justo.»

Visto el art. 28 de la ley citada, que establece que de las resoluciones de las

Comisiones cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas:

Visto el art. 29, con arreglo al cual «antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.»

Considerando:

1.º Que la resolución que se dicte acerca de si las listas de que se trata están ó no formadas con arreglo á la ley Electoral, de cuya aplicación se trata, y acerca de si el Alcalde remitió ó no en su tiempo oportuno el recurso interpuesto por D. Antonio Quintas, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

2.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra Carlos Lorenzo Leyentes por desobediencia á la Autoridad, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 4 del actual señalando el día 10 del próximo Noviembre y hora de las doce de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José Carballo Taranco, guardia de seguridad número 1.295 del distrito de la Audiencia (que fué) como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra José García de la Hoz por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal y actora Doña Plácida Castello y Roca, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 25 del actual, señalando el día 16 del próximo Noviembre y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos D. Joaquín Julián Cambrónero, Don Isidro Tavera y Joaquín Martín y Martínez,

como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un hombre que manifestó en este Juzgado llamarse Basilio de la Cámara Urda, cuyo nombre y apellidos no le pertenecen, ignorándose cuales sean los suyos verdaderos, siendo las señas del mismo las siguientes: estatura regular, pelo castaño obscuro con algo de calvicie, viste pantalón de paño negro á rayas, chaquetón de paño pardo con cuello de veludillo negro, calza borcegui blanco, usa sombrero hongo, hay antecedentes de que tenía su domicilio en Carabanchel Bajo; se le procesa por hurto de caballerías y se le llama para que responda á los cargos que le resultan por uso de nombre que no le pertenece y demás participación en los hechos del indicado proceso; para que comparezca se le señala el término de 10 días, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del mencionado sujeto con las seguridades convenientes; así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo instruyo.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1888.—José María Rodríguez.—Por mandado de S. S., P. H., Luis Acevedo.

#### CHINCHÓN

D. José Monterroso y Rubio, Juez municipal de esta villa y su partido, interino de instrucción por hallarse con licencia electo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bonifacio González Ramo, que se dice habitaba en Madrid, calle de Vargas, núm. 22, bajo, barrio de las Peñuelas, de 21 años de edad, soltero, de oficio cerrajero, cuyas señas personales son: estatura más bien baja, color moreno, nariz y boca regular, con un lunar en la mandíbula izquierda; viste al estilo del país, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en la causa que se le sigue por lesiones á Angel Serrano y Martín, y emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y habiéndose decretado la prisión provisional del mismo, se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares,

procedan á su busca, captura y remisión á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchón á 27 de Octubre de 1888.—José Monterroso.—Por mandado de S. S., José M. Libro.

#### Juzgados municipales.

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aquilino de Lucas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en el juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Mariano Ordás.

##### LATINA

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en el juicio verbal de faltas por lesiones, se cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca el lesionado José de la Rosa Martínez, de 17 años, albañil, natural de Lorca, Murcia, que dijo vivir en la plaza del Rastro, 8, que dijo vivir en la plaza del Rastro, 8, piso quinto, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, para que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 3 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1888.—V. B.—El Juez, Espinosa.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

##### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta fecha, refrendada por mí el Secretario suplente y recaída en juicio verbal de faltas seguido por lesión casual á Francisco Prieto Cañadas, de 27 años, soltero, carretero y domiciliado en el paseo de Embajadores, núm. 69, piso segundo, donde dijo vivir, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca para que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 3 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 28 de Octubre de 1888.—V. B.—El Juez, Espinosa.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

##### LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario suplente, se cita á José Neira Olalla, de 43 años, soltero, jornalero, que dijo vivir en la calle de Chopá, núm. 6, piso 6.º, para que comparezca en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso 2.º, para que sea reconocido por el Médico forense;

apercibiéndole que de no concurrir se le impondrá la multa de 3 á 50 pesetas.

Dado en Madrid á 29 Octubre 1888.—V. B.—El Juez suplente, Espinosa.—El Secretario suplente, José Rodríguez.

#### Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA.

*Relación de los recursos y demandas pendientes ante la suprimida Sección de lo contencioso del Consejo de Estado, que á tenor de la disposición 1.ª transitoria de la ley orgánica de este Tribunal pasan á ser pleitos.*

En 18 de Febrero de 1888. D. Enrique Cantalapiedra y Crespo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Diciembre de 1887, sobre abono de dietas por la visita hecha á la mina «Arrayans» como Ingeniero de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Sección de Correos.—Servicios.—Negociado 3.º*

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Cadalso y la de San Martín de Valdeiglesias se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general de Correos y Telégrafos en Madrid, y Alcalde de San Martín de Valdeiglesias, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto el día 7 de Diciembre, á las dos y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen aquéllos.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 300 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 30 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se verifique la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entre-

gará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cadalso á la de San Martín de Valdeiglesias y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cadalso y la de San Martín de Valdeiglesias en esta provincia.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cadalso á la de San Martín de Valdeiglesias, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 6 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan; con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea en el itinerario aprobado por la Di-

rección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 3 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la condición se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo de-

terminado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Octubre de 1888.—El Director general interino, Manuel Benayas.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Mayo de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de un pontón de sillería sobre el arroyo de los Abantos en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid; cuyo presupuesto es de 27.313 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de

Fomento en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 7 de Diciembre próximo, y en las secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Octubre de 1888.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un pontón de sillería en el arroyo de los Abantos, en la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas ó céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Inspección de la Caja general de Ultramar.

##### Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadores y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó Alcalde de la localidad (1).

##### Cuerpo de Orden público.

Guardia segundo Juan Martínez Sánchez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.

Idem Vicente Llorens Jiménez, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Idem Manuel Guerra La Cava, natural de Badajoz.

(1) Véase el *Boletín* de ayer

Guardia segundo Salvador Ferrer Grannell, natural de Alcira, provincia de Valencia.

Idem Ramón Espasa Martorell, natural de Villanova provincia de Tarragona.

Idem Francisco Díaz Cifuentes, natural de Sevilla.

Idem Abdón Cea Gutiérrez, natural de Villandales, provincia de Palencia.

Idem Remigio Casteló Indo, natural de Hoani, provincia de Navarra.

Idem Francisco Conejo Criado, natural de Riogordo, provincia de Málaga.

Idem Ramón Burches Sánchez, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Idem José Bardina Grañén, natural de Monzón, provincia de Huesca.

Idem Ignacio Bosch Oliver, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Idem Antonio Albarracín Vicente, natural de Murcia.

Idem Félix Tena Camero, natural de Castuera, provincia de Badajoz.

Idem Cándido Calvo Luis, natural de Recaredo, provincia de Valladolid.

##### Regimiento infantería de Trinidad.

Soldado Juan Mateo Martínez.

##### Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia segundo Ramón Pontigo Huesgo, natural de Cardoso, provincia de Oviedo.

Idem José Pastor Calpe, natural de Fuente de Ayodar, provincia de Castellón.

Cabo primero Manuel Paniagua Plata, natural de Morón, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Francisco Pérez Herrero, natural de Baza, provincia de Jaén.

Idem Isidoro Pérez Nuevo, natural de Villagotán, provincia de León.

Corneta Leandro Pérez Martín, natural de Padilla, provincia de Palencia.

Guardia segundo Juan Pina Reyes, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real.

Idem Francisco Muñoz Martín, natural de Torrijos, provincia de Toledo.

Idem José Montero González, natural de Villa de Ciervo, provincia de Salamanca.

Cabo primero Francisco Montero Curtó, natural de Villa de Ciervo, provincia de Salamanca.

Guardia segundo Vicente Moreira Fernández, natural de Santa María de Villamayor, provincia de Orense.

Idem Tomás Melo Martín, natural de Galisteja, provincia de Cáceres.

Idem Diego Mesa Jiménez, natural de Logrosán, provincia de Cáceres.

Idem Valentín Martínez Espinosa, natural de Aumilla, provincia de Logroño.

Guardia primero Gregorio Manresa Aguirre, natural de la Coruña.

Sargento segundo Juan Martín Vega, natural de Pedrosillo el Rabo, provincia de Salamanca.

Guardia segundo Juan Rodríguez Vicente, natural de Rosal, provincia de Pontevedra.

Idem José Rodríguez Valdés, natural de Boucelles, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Juan Ramírez Díaz, natural de Huéscija, provincia de Córdoba.

Guardia segundo Juan Cuffe Soler, natural de La Junquera, provincia de Gerona.

Idem Dámaso Sola Alvaga, natural de Chevo, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Salisnas Castañaje, natural de Tolosa, provincia de Navarra.

Cabo primero Alejandro Soler Bonet, natural de Guadiana, provincia de L. érida Teniente D. Francisco Sagayo Bejarano, natural de Sevilla.

Guardia segundo Juan Novo Barreiro, natural de Parada, provincia de Lugo.

Cabo segundo Francisco Norio García, natural de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla.

##### Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Sargento segundo Eugenio Sánchez Ortiz, natural de Loja, provincia de Granada.

Guardia segundo José Marina Priego, natural de la Coruña.

Idem Miguel Mateo Alvarez, natural de Llerena, provincia de Badajoz.

Cabo primero Miguel Fernández Casterlao, natural de Fousagrada, provincia de Lugo.

Guardia segundo Luis Fernández Otero, natural de San Martín, provincia de la Coruña.

Idem José Fernández Valasco, natural de Hugalfo, provincia de Santander.

Idem Francisco Dranis Las Heras, natural de La Mata, provincia de Gerona.

Cabo segundo Enrique Díaz González, natural de Mancera, provincia de Avila.

Idem Alejandro Espinaca Villasante, natural de San Miguel, provincia de Zamora.

Sargento segundo Tiburcio Cuevas Peña, natural de Pesquera, provincia de Santander.

Guardia segundo Primitivo Corvillo Corvillo, natural de Grajo de Torre Hermoso, provincia de Badajoz.

Sargento primero Ramón Casadevall Cardo, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Guardia segundo Roque Capote Valle, natural de Talavera, provincia de Badajoz.

Sargento primero D. José Carmona Pallarés, natural de Torbiscón, provincia de Granada.

Guardia segundo Jorge Castell Quintín, natural de Alguayar, provincia de Huesca.

Cabo primero Francisco Catalán Sánchez, natural de Arahál, provincia de Sevilla.

Guardia segundo Vicente Carrillo Ruiz, natural de Lapuerta, provincia de Jaén.

Cabo primero David Campelo Vacas, natural de San Juan de la Mata, provincia de León.

Guardia segundo Celedonio Cabada López, natural de Santander.

Idem Domingo Camacho González, natural de Bollullos, provincia de Huelva.

Idem Cándido Cabello Fernández, natural de Penalboda, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Cabezas Fuentes, natural de Aillones, provincia de Cádiz.

Idem Andrés Chana García, natural de Santibáñez, provincia de Zamora.

(Se continuará.)

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 482.675, por 464 impositores, de las cuales son nuevas 213; y se han satisfecho en los días 26, 27 y 28 pesetas 6.444.469, á solicitud de 4.482 imponentes, 4.302 de ellos por saldo.

Madrid 28 de Octubre de 1888.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.